

Modificaciones del REGLAMENTO DEL PLAN DE PREVISIÓN ASEGURADO DE MUPITI

desde su aprobación el 13 de junio de 2009

MODIFICACIONES APROBADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EL 3 DE JUNIO DE 2017.

➤ TÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y NORMAS REGULADORAS

Se actualizan las referencias normativas indicadas en el artículo 3, siendo su nueva redacción:

Artículo 3. Normativa aplicable.

El Plan de Previsión Asegurado de Mupiti se rige por lo dispuesto en la siguiente normativa:

- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- Real Decreto 1060/2015, de 20 noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- Reglamento de Cuotas y Prestaciones de Mupiti aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de 13 de diciembre de 2003, y sus posteriores modificaciones y actualizaciones.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes de y Fondos de Pensiones.
- Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Asimismo se regirá por las normas aplicables a los PPA y por las disposiciones legales de cualquier rango que puedan resultarle de aplicación que los complementen y, en su caso, que los modifiquen, y por el Reglamento de Cuotas y Prestaciones de Mupiti aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de 13 de diciembre de 2003, y sus posteriores modificaciones y actualizaciones, adaptándose a la legislación vigente en cada momento.

➤ SUSTITUCIÓN DEL TÉRMINO “INVALIDEZ” POR “INCAPACIDAD”

A lo largo del todo el documento se adapta la nomenclatura a la aplicada en Seguridad Social y demás normativa aplicable, sustituyendo el término “invalidéz” por “incapacidad”.

MODIFICACIONES APROBADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

➤ TÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y NORMAS REGULADORAS

Se actualiza el apartado l) del artículo 2, siendo su nueva redacción:

Artículo 2. Definiciones

- l) Interés mínimo garantizado. - Es el tipo de interés mínimo, en régimen de capitalización compuesta, que se aplicará durante toda la duración del seguro. El tipo de interés técnico quedará reflejado en las bases técnicas del seguro así como en el apéndice 10 del presente Reglamento.

➤ **TÍTULO IV. COBERTURAS Y PRESTACIONES.**

CAPÍTULO I. COBERTURA PRINCIPAL.

Se actualiza la definición de la participación en beneficios recogida en el artículo 26, siendo su nueva redacción:

Artículo 26. Participación en Beneficios.

Al final de cada ejercicio contable (31 de diciembre) la Mutualidad calculará la rentabilidad neta de los bienes en que estén invertidos las provisiones matemáticas de los seguros de Mupiti con sistema de participación en beneficios. Dicha rentabilidad se define como un cociente entre:

- Como numerador: la diferencia entre ingresos y gastos financieros (incluyendo todos aquellos que tengan tal consideración aun cuando en su contabilización, conforme al PCEA, no se recojan en cuentas de ingresos y gastos financieros). A estos efectos se deducirá el importe necesario para cubrir los gastos de gestión del producto y alcanzar su suficiencia técnica.
- Como denominador: la provisión matemática media del período.

En caso de que esta rentabilidad supere el interés técnico mínimo garantizado determinado en las bases técnicas del seguro y recogido en el Título de Mutualista, el 90% de tal exceso se aplicará a los mutualistas en proporción a su provisión matemática promedia del año.

$$PB(d) = 0,9 \times (r(d) - \text{tig}) \times PM \text{ media}(d) \times d/365$$

La distribución de la participación en beneficios se realizará una vez que las cuentas del ejercicio económico hayan sido aprobadas por la Asamblea General, y no podrá generar un resultado negativo de la cuenta técnica de la Mutualidad.

El importe resultante se acumulará al capital constituido calculado a 31 de diciembre de dicho año y se capitalizará cada año, hasta el vencimiento del seguro, al tipo de interés garantizado. La Mutualidad, con periodicidad anual, comunicará al mutualista la información relativa a la participación en beneficios.

El importe de la participación en beneficios correspondiente al ejercicio en que se produzca la percepción de la prestación se determinará considerando la rentabilidad neta estimada en el último trimestre natural.

CAPÍTULO II. COBERTURAS COMPLEMENTARIAS.

Se establece el límite máximo de la contingencia de fallecimiento en 600,00 euros. Se actualiza únicamente el apartado 2 del artículo 28 con la siguiente redacción:

Artículo 28. Contingencia de fallecimiento.

2. La prestación en caso de fallecimiento del mutualista será igual a la provisión matemática o valor acumulado existente para la cobertura de jubilación en el momento del fallecimiento, más un capital adicional del 10% del valor acumulado, sin que dicho capital adicional supere el límite máximo de 600 euros.
